1°

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 430

EXPEDIENTE: **76001-33-33-021-2018-00062-00**

DEMANDANTE: **SABEL CASTILLO CEBALLOS**

DEMANDADO: **PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE- DIRECCION ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA –LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO USPEC –**

CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017-

VINCULADA:

ASUNTO **INCIDENTE DE DESACATO**

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

ASUNTO

Siendo las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día lunes veintitrés (23) de Julio de la presente anualidad, se recibe llamada al teléfono fijo de este Despacho de quien dice llamarse SABEL CASTILLO CEBALLOS, informando que pese a que hubiese salido a su favor la tutela que correspondió a este Despacho y la confirmara el Tribunal, las entidades no han cumplido con lo ordenado en dicho fallo. Frente a lo manifestado se le solicita, en aras de mayor precisión sobre el incumplimiento por el manifestado, presente el correspondiente escrito a efecto de darle el trámite inmediato correspondiente.

Expresa que hace la llamada al Despacho debido a que ha tenido inconvenientes con las peticiones que ha querido elevar, pues le han negado su trámite a través de la cárcel, pero que hará lo posible por hacerlo llegar a través de alguna visita.

Se allego a través del Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos, escrito (sin firma), radicado el 24 de julio hogaño, (folios 1 a 3), expresando detalladamente los hechos y circunstanciasen en torno a las cuales las accionadas ***DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO de PALMIRA EPASMCAS, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC*** *y al* ***CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 ,*** no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 0041 de fecha 05 de abril de 2018 en la cual se ampararon los derechos a la salud y la vida digna del señor SABEL CEBALLOS CASTILLO T.D. 29128 del PABELLON A PATIO 5, interno en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa de las Palmas.

ACC

Así las cosas, este Despacho requerirá a las aquí accionadas para que emitan las explicaciones por el incumplimiento al fallo de tutela dictado y en el que se ordenó: *"**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna al señor **SABEL CEBALLOS CASTILLO**, por las razones aducidas en la parte considerativa.**SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO de PALMIRA EPASMCAS, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** y al **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, coordine con los representantes legales de acuerdo con las respectivas competencias, tome las medidas correspondientes para que en la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria del centro penitenciario realice sobre el actor una valoración médica mediante la cual se determine un diagnóstico completo respecto del estado de sanidad del señor SABEL CEBALLOS CASTILLO , para que en un término no superior a quine (15) días, siguientes a la notificación de este fallo, se lleve a efecto la valoración por cada una de las especialidades que requiera el nombrado, se emita diagnóstico y proceda con el tratamiento a seguir (exámenes de diagnóstico necesarios, medicamentos, intervención quirúrgica, implante de prótesis dentales, práctica de rehabilitación y todo cuanto requiera para el restablecimiento de la salud integral del actor), independientemente que esté o no incluido en el POS, con la obligación de emitir al vencimiento del termino señalado (15 días) un informe a este Despacho de todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de la orden de tutela aquí impartida....En caso de requerir servicios médicos como citas con especialistas, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, y todo lo demás que sea considerado por el médico tratante de SABEL CEBALLOS CASTILLO como necesarios para restablecer su salud, la **DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO de PALMIRA EPASMCAS, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** y al **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017**, deberá garantizar que el demandante cuente con dichos servicios de manera inmediata hasta que sus condiciones médicas lo demanden..."*

(...)"

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor *al* ***DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO de PALMIRA***

EPASMCAS, al representante legal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC *y al* ***representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017,*** o a quienes hagan sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, rindan informe acerca de las razones para no haber cumplido con la orden impartida por el Juzgado en fallo de tutela No. 0041 de fecha 05 de abril de 2018 , proferido por este despacho Judicial.

SEGUNDO: PREVENIR a la DIRECCION *DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO de PALMIRA EPASMCAS* *que, de ser ciertas las manifestaciones del accionante frente a los inconvenientes que ha tenido para elevar peticiones porque le* han negado su trámite a través de ese establecimiento, SE ABSTENGA EN ADELANTE de negar u obstaculizar la posibilidad de que el señor SABEL CASTILLO CEBALLOS presente las solicitudes que este considere deba hacer.

TERCERO : ADVERTIR *al* ***DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO de PALMIRA EPASMCAS, al representante legal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC*** *y al* ***representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017,*** o quienes hagan sus veces que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

ACC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30/07/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

ACC

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 431

Radicación:	**760013333021-2018-00167-00**
Acción:	**Desacato**
Demandante:	**Richard Puentes Solarte**
Demandado	**Nueva EPS, Strategic Alternative Work S.A.S., Cubrisalud S.A.S. y Seguros del Estado S.A.**
Tema:	**Vida digna, Mínimo vital y salud en conexidad con Seguridad Social**

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

ASUNTO

El Sr. Richard Puentes Solarte, a través de apoderado, presentó escrito recibido en este Despacho el 26 de julio de 2018, en el cual básicamente manifestó que, a pesar de haber obtenido sentencia de tutela favorable de parte de este Juzgado, a la fecha la Nueva EPS no le ha cancelado las incapacidades formuladas por su médico tratante. Expresamente solicitó: (folio 2 del CP)

> *"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 de decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, el señor Juez se sirva:*
>
> 1. *Ordenar el arresto hasta por 6 meses al Representante Legal de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.***
> 2. *Multar hasta por 20 salarios mínimos al Representante Legal de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** por su negativa a cumplir con el fallo.*
> 3. *Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL** o la que hubiere lugar, por parte del director del Representante Legal de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad con lo establecido con el artículo 454 del CÓDIGO PENAL que a la postre dice: **ARTICULO 454: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINSITRATIVA DE POLICÍA. El que por cualquier medio se sustraiga a l cumplimiento de la obligación impuesta en la resolución judicial o administrativa de la Policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.***"

Verificada la actuación del Juzgado, se encuentra que efectivamente se profirió la Sentencia de tutela No. 96 del 10 de julio de 2018, la cual en su parte resolutiva y en lo pertinente resolvió (folios 3-7 del CP):

> *"**1.- TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y salud en conexidad con el derecho a la seguridad social así como de forma autónoma, del señor Richard Puentes Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.342.*
>
> (…)
>
> ***3.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro de los **ocho (8) días hábiles siguientes** a la notificación de la presente sentencia, pague al señor Richard Puentes Solarte identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.342, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia el subsidio por incapacidad correspondiente a:*

Incap. no.	*Plazo*	*Intervalos*	*Folio*
4033329	*30 días*	*Dic. 31 de 2017 - ene. 29 de 2018*	*17 del CP*
4070199	*30 días*	*Ene. 30-feb. 28 de 2018*	*14 del CP*
4174699	*30 días*	*Mar. 01-mar. 30 de 2018*	*12 del CP*
4288111	*30 días*	*Abr. 01-abr. 30 de 2018*	*20 del CP*
4351972	*30 días*	*May. 01-may. 30 de 2018*	*15 del CP*
4360274	*14 días*	*Jun. 13-jun. 26 de 2018*	*18 del CP*

***4.- INSTAR** a la NUEVA EPS para que, en lo sucesivo, cancele oportunamente las incapacidades que legalmente se puedan causar en favor del señor Richard Puentes Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.342, en relación con el objeto que permitió impulsar la presente solicitud constitucional, impidiendo la vulneración de sus fundamentales."* (Negrilla en el texto)

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de la decisión transcrita y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega, en su condición de gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 96 del 10 de julio de 2018, proferida por este Despacho judicial.

2. SOLICITAR a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega que indique, conforme con el manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

3. ADVERTIR a la gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, Dra. Beatriz Vallecilla Ortega que, una vez pasado el término anterior, de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

4. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por:
Estado No. 103
de 30/07/18
Secretario:

yo

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2018 DEL H. TRIBUNALO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016000770**0.

COSTAS	**FOLIO/CUADERNO**	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO (El 1% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia)	357/C1	$14.124,17
TOTAL:		$14.124,17

La secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848
Santiago de Cali, 27 JUL 2018.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00077**00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/07/18

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 JUL 2018.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Libertad y Orden

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27 JUL 2018 INT. Nº 849

RAD: **76001-33-40-021-2016-00157-00**
MEDIO DE CONTROL: OTROS – ACCION DE REPETCION
DEMANDANTE: **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
DEMANDADO: **JAIME TORO RAMIREZ**

Teniendo en cuenta que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, el Despacho al amparo del Artículo 178 del CPACA, ordenara requerir a la parte actora para que acometa la carga procesal que tiene pendiente, como es la de informar al Juzgado la dirección actual del señor JAIME TORO RAMIREZ a fin de que se pueda efectuar su notificación, puesto que el aviso fue devuelto por la empresa de correos 472 indicando que el demandado no reside en la señalada en la demanda, en vista de que para poder realizar la notificación de la demanda se hace necesario conocer la dirección actual del señor TORO RAMIREZ para poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, conforme lo prevé el estatuto en mención, se debe requerir a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que ejecute la carga procesal que tiene pendiente, como es la de informar al Despacho la dirección actual del señor JAIME TORO RAMIREZ a fin de que se pueda efectuar su notificación. Actuación que deberá cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA., so pena de entender por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
ALMF

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/07/18.

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 JUL 2018.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Libertad y Orden

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27 JUL 2018 INT. Nº 850

RAD: **76001-33-33-021-2017-00309-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: **RICARDO JULIO ERAZO RUIZ**
DEMANDADO: **NACION – MINEDUCACION – FOMAG**

Teniendo en cuenta que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, el Despacho al amparo del Artículo 178 del CPACA, ordenara requerir a la parte actora para que acometa la carga procesal que tiene pendiente como es la de cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio de la demanda como concepto de gastos del proceso, en la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser depositado el dinero y el plazo concedido para tal efecto, en vista de que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se haya realizado dicha consignación se ordenará el requerimiento, para así poder efectuar la notificación de la demanda.

Por lo anterior, conforme lo prevé el estatuto en mención, se debe requerir a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que ejecute la carga procesal que tiene pendiente, como es la de cancelar la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE ($60.000) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta No. 46903302717-4 Convenio No. 13652 del Banco Agrario de Colombia S.A. del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, o se sirva allegar el recibo de consignación original para así poder efectuar la notificación al demandado. Actuación que deberá cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA., so pena de entender por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
ALMF

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/07/18.

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

150

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO AL AUTO No. 417 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2018, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANDA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**20160019400**. ASI MISMO SE INFORMA AL DESPACHO QUE EN LA SENTENCIA NO SE ORDENO EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (El 0,5% del valor de las pretensiones)	135/C1	$31.421,20
TOTAL:		$31.421,20

La secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851
Santiago de Cali, 27 JUL 2018.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**20160019400**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la liquidación de costas procédase al archivo del proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la liquidación de costas por Secretaría, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/07/18

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

ALMF

157

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO AL AUTO No. 381 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2018, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**20160031**000. ASI MISMO SE INFORMA AL DESPACHO QUE EN LA SENTENCIA NO SE ORDENO EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

COSTAS	**FOLIO/CUADERNO**	**VALOR**
La suma de 1% del valor reconocido en la Sentencia de Segunda Instancia No. 60 de fecha 17 de abril de 2018 del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA M.P. Dr. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID	145/C1	$8.397,31
TOTAL:		$8.397,31

La secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852
Santiago de Cali, 27 JUL 2018.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**20160031**000.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la liquidación de costas procédase al archivo del proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la liquidación de costas por Secretaría, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/07/18

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 JUL 2018.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Libertad y Orden

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27 JUL 2018 INT. Nº 853

RAD: **76001-33-40-021-2016-0038000**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Teniendo en cuenta que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA COSMITET LTDA, el Despacho al amparo del Artículo 178 del CPACA, ordenara requerir a la parte que efectuó el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS para que acometa la carga procesal que tiene pendiente como es la de cancelar la suma que se fijó en el Auto No. 414 del 17 de abril de 2018 como concepto de gastos para efectuar la notificación del llamado en garantía, en la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser depositado el dinero y el plazo concedido para tal efecto, en vista de que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se haya realizado dicha consignación se ordenará el requerimiento, para así poder efectuar la respectiva notificación.

Por lo anterior, conforme lo prevé el estatuto en mención, se debe requerir a la CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA COSMITET LTDA a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA COSMITET LTDA a fin de que ejecute la carga procesal que tiene pendiente, como es la de cancelar la suma de QUINCE MIL PESOS MCTE ($15.000) por concepto de gastos del proceso para efectuar la notificación del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la cuenta No. 46903302717-4 Convenio No. 13652 del Banco Agrario de Colombia S.A. del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali. Actuación que deberá cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA., so pena de entender por desistido tácitamente el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
ALMF

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/07/18.

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 JUL 2018.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Libertad y Orden

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018 INT. Nº 854

RAD: **76001-33-33-021-2017-00332-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: **VIVIANA GONZALEZ ARCILA**
DEMANDADO: **NACION- MINEDUCACION - FOMAG**

Teniendo en cuenta que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, el Despacho al amparo del Artículo 178 del CPACA, ordenara requerir a la parte actora para que acometa la carga procesal que tiene pendiente como es la de cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio de la demanda como concepto de gastos del proceso, en la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser depositado el dinero y el plazo concedido para tal efecto, en vista de que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se haya realizado dicha consignación se ordenará el requerimiento, para así poder efectuar la notificación de la demanda.

Por lo anterior, conforme lo prevé el estatuto en mención, se debe requerir a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que ejecute la carga procesal que tiene pendiente, como es la de cancelar la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE ($60.000) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta No. 46903302717-4 Convenio No. 13652 del Banco Agrario de Colombia S.A. del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, o se sirva allegar el recibo de consignación original para así poder efectuar la notificación al demandado. Actuación que deberá cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA, so pena de entender por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
ALMF

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/07/18.

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 JUL 2018.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Libertad y Orden

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

INT. Nº 855

RAD: **76001-33-33-021-2017-00176-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: **NESTOR HERRERA VALENCIA**
DEMANDADO: **CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y OTRO**

Teniendo en cuenta que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, el Despacho al amparo del Artículo 178 del CPACA, ordenara requerir a la parte actora para que acometa la carga procesal que tiene pendiente como es la de cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio de la demanda como concepto de gastos del proceso, en la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser depositado el dinero y el plazo concedido para tal efecto, en vista de que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se haya realizado dicha consignación se ordenará el requerimiento, para así poder efectuar la notificación de la demanda.

Por lo anterior, conforme lo prevé el estatuto en mención, se debe requerir a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que ejecute la carga procesal que tiene pendiente, como es la de cancelar la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE ($60.000) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta No. 46903302717-4 Convenio No. 13652 del Banco Agrario de Colombia S.A. del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, o se sirva allegar el recibo de consignación original para así poder efectuar la notificación al demandado. Actuación que deberá cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA., so pena de entender por desistida tácitamente la demanda frente al demandado pendiente de notificación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
ALMF

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/07/18.

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 856

RADICADO: 760013340021-2017-00058-00
DEMANDANTE: MIGUEL ROBERTO ARIZA UTIMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

Visto el informe secretarial que obra a folio 104 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente los poderdantes, los terceros y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Es importante agregar que la entidad demandada, a través de su apoderada, allegó memorial consistente en propuesta conciliatoria, cuyo contenido se pondrá en conocimiento de la parte actora para que, de ser posible, se pronuncie frente a la misma de manera previa a la realización de la audiencia a convocar.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles 8 de agosto de 2018 a las 3:00 PM**, en la Sala de Audiencias No. 3 que se ubica en el sexto (6°) piso del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la propuesta conciliatoria allegada por la apoderada de la entidad demandada, obrante a folios 81-100 del CP, solicitándole que de surgir algún pronunciamiento al respecto se sirva efectuarlo con antelación a la realización de la audiencia inicial programada.

3.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Lina María Segura Cubillos, identificada con CC No. 29.661.094 expedida en Palmira y portadora de la TP No. 134.749 expedida por el CSJ, para actuar en el presente proceso como apoderada de la Nación - Rama Judicial, en los término del memorial obrante a folio 67 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Yo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 103, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

46

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 857

EXPEDIENTE: **76001 33 33 021 2018-00194 00**
MEDIO DE CONTROL: **ACCION DE CUMPLIMIENTO**
ACTOR: **MARY ELENA PANTOJA**
DEMANDADO: **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN.**

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente de Acción de Cumplimiento.

ANTECEDENTES

La señora MARY ELENA PANTOJA presenta Acción de Cumplimiento en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN con el objeto de que ordene dar cumplimiento al artículo 228, derecho al mérito, 29 debido proceso, 13 y en consecuencia se les ordene calificar los certificados de diplomado de Sistemas Integrados HSE Q y Curso Teórico práctico de organización documental y Tablas de retención anexos a la inscripción 64667048 dentro de la convocatoria y en consecuencia se ajuste el puntaje de la prueba de análisis de antecedentes.

Conforme lo anterior, se dispone el Despacho a establecer si procede la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 393 de 1997, otorgan a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos

administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares que los incumplan cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas y sólo para el cumplimiento de las mismas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 146, establece:

"*...Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos...*".

El artículo 87 de la Constitución Nacional estipula:

> "*...Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido...*"

De igual forma, el artículo 10 de la ley 393 de 1997, versa sobre los requisitos que debe contener la solicitud para proceder a la admisión o rechazo de la demanda, a saber;

Artículo ***10º.-*** *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:...1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción....2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia....3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento....4. Determinación de la autoridad o particular incumplido....5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva....6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer....7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*"

Para el caso en ciernes, de la revisión efectuada de la demanda y de la documentación aportada con la misma, advierte el Despacho que existe incongruencia entre la normatividad que pretende la demanda de incumplimiento y el escrito presentado por el demandante a la parte aquí accionada con el que pretende demostrar su renuencia.

En la demanda se pretende el cumplimiento de las siguientes normas (fl 42); " se ordene a las accionadas a dar cumplimiento a las siguientes normas en armonía con la jurisprudencia constitucional : **Articulo 228 Derecho al mérito** desarrollado entre otras en la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia **T-090-2013, Derecho al Debido Proceso 29 de la Constitución política LEY 594 de 2000 , en su artículo, Decreto 1080 de 2015 en su artículo 2.8.2.5.8 y Derecho a la igualdad Artículo 13 de nuestro ordenamiento constitucional."**

En el escrito elevado ante la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN (fls. 26 y 27) que para el caso se tendría como la prueba de haberle solicitado a esta el cumplimientos de las normas por ella aludidas, de su lectura se observa que únicamente en el acápite Reclamación 1, hace referencia a dos de las normas citadas en la demanda, que son el artículo 21 de la Ley 594 de 2000, y el Decreto 1080 de 2015, artículos 2.8.2.5.8 y 2.8.2.5.10. Solo se admitirá la acción de cumplimiento respecto de estas normas.

Así entonces, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, incluida la prueba de la renuencia de la demandada, y además es competente esta instancia para conocer de la misma, se admitirá la acción únicamente respecto del cumplimiento de las normas elevadas ante la administración, es decir, el artículo 21 de la Ley 594 de 2000, y el Decreto 1080 de 2015, artículos 2.8.2.5.8 y 2.8.2.5.10.

SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTERAL DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La accionante eleva solicitud de medida cautelar fundamentada en el artículo 7 del Decreto 2591 para proteger sus derechos en el sentido que el Despacho ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil que se abstenga de expedir la lista de elegibles para la convocatorio No. 435 de 2016- Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA empleo público OPEC 52441 hasta tanto se resuelva la acción de cumplimiento aludiendo que se incurrirá en un perjuicio irremediable para ella pues de tomarse una decisión definitiva respecto del concurso, cualquier fallo a su favor generaría solo una sentencia de tipo formal al no poder cumplir su cometido.

Sobre esta solicitud es menester señalar que la ley 393 de 1997 no contempla la posibilidad de solicitar medidas cautelares en torno al trámite de la acción de cumplimiento.

Al tenor la Sección Quinta del Consejo de Estado ofrece con gran claridad los argumentos por los cuales en la acción de cumplimiento no procede la solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos[1]:

" Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.

En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una "omisión" u "olvido", por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.

Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en si misma una "medida cautelar" que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento.

Ahora bien, no es de recibo el argumento planteado en la apelación por el actor según el cual a la acción de cumplimiento le es aplicable el régimen de medidas cautelares consagrado en el C.P.A.C.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que dispone: "en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento".

*Sobre el punto la Sala recuerda, **primero,** que la remisión efectuada por el artículo en mención opera únicamente "en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento" **y además**, porque no se satisfacen los requisitos que exige el C.P.A.C.A. en su artículo 229 para la procedencia de las medidas cautelares puesto que en dicha norma con meridiana claridad se indica que dicho régimen tiene aplicación en los procesos de tipo declarativo. En efecto establece el artículo en mención:*

> ***"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.*** *<u>En todos los procesos declarativos</u> que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y ~~en los procesos de tutela~~** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio." (Subraya fuera del texto)"*

Del artículo en cita se concluye, entonces, que el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. es aplicable en los procesos declarativos. No obstante, la acción de cumplimiento carece de dicho carácter, pues su objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo".[2]

---

[1] **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO-** veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014)- **Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00637-01.**

En ese orden de ideas es claro que no es dable en este escenario dar aplicación a normas que regulan la acción de tutela en los términos elevados por la accionante en la demanda a fin de que se le resuelva su solicitud de medida cautelar, dado que, como bien lo precisa el Consejo de Estado, para esta acción no procede la solicitud de medidas cautelares; primero porque la ley 393 de 1997 no la contempla y segundo porque la única remisión en los aspectos no relacionados en esta ley , la hace al Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de la acción de cumplimiento y según el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo el régimen de medidas cautelares es aplicable únicamente en los procesos declarativos. Bajo tal razonamiento el Despacho negará por improcedente la solicitud de medidas cautelares en el presente asunto.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI;

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente Acción de Cumplimiento incoada por La señora MARY ELENA PANTOJA presenta Acción de Cumplimiento en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, por el incumplimiento del artículo 21 de la Ley 594 de 2000, y el Decreto 1080 de 2015, artículos 2.8.2.5.8 y 2.8.2.5.10. sobre la observancia de los programas de gestión documental por parte de las entidades del estado.

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído, según se establece en el artículo 13 de la ley 393 de 1997 a:

a) Las entidades demandadas **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN** a través de sus Representantes legales o a quienes haya delegado facultad de recibir notificaciones, mediante entrega de copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio por el medio más expedito, a fin de que si lo estiman conveniente ejerzan el derecho de defensa que les asiste, allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

3.- RECHAZAR la demanda frente a la solicitud de cumplimiento que hace la actora frente al **Artículo 228 Derecho al mérito,** Sentencia **T-090-2013- Derecho al Debido Proceso 29 y Derecho a la igualdad Artículo 13 de la Constitución Nacional ,** por lo expuesto.

4.-DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar elevada en la presente acción por las razones expuestas.

ACC

5.-PUBLIQUESE el presente Auto Admisorio en la Página web de la rama Judicial y de los Juzgados Administrativos a fin de que quienes tengan interés en el proceso, puedan conocer de su existencia.

La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30/07/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

ACC

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez la presente acción informando que la COORDINACION DE TUTELAS – DIRECCION GESTION JUDICIAL de la FIDUPREVISORA presentó memorial de impugnación el 23 de julio del presente año dentro del término legal, contra la sentencia de tutela No. 105 de fecha 18 de julio de 2018. Sírvase proveer. Radicación No. 2018-00184.

Santiago de Cali, 27 JUL 2018.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD. No. 76001-33-33-021-2018-00184-00

Santiago de Cali, 27 JUL 2018.

Auto Interlocutorio No. 858

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a darle trámite al escrito de impugnación allegado por el COORDINADOR DE TUTELAS – DIRECCION GESTION JUDICIAL de la FIDUPREVISORA.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1.991, remítase al superior funcional para que conozca de la impugnación interpuesta,

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la impugnación presentada por el COORDINADOR DE TUTELAS – DIRECCION GESTION JUDICIAL de la FIDUPREVISORA contra la Sentencia de Tutela No. 105 de fecha 18 de julio de 2018, por haber sido presentado dentro del término de ley.

SEGUNDO: ENVIAR la presente acción de tutela al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO, a fin de que conozca de la impugnación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito a las partes aquí involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

ALMF

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30/07/18 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 103.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria

169

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2018-00089-00**
ACCIONANTE:	**YULI LUCIA LOPEZ Y OTROS**
ACCIONADO:	**RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.652.760, YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.712.385 , ISABEL CRISTINA QUIÑONEZ DORADO identificada con la cédula de ciudadanía No.25.286.058 , ADRIANA MARIA REYES ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No.31.942.486, CESAR CAMILO CARVAJAL LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.620.699, CINDY VANESSA DUQUE identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.599.227, DIEGO FELIPE GUTIERREZ GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.304.274, JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.824.678, GLORIA INES GRISALES LEDESMA identificada con la cédula de ciudadanía No.29.818.717, JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI identificado con la cédula de ciudadanía No.94.382.176, CAROLINA HERNANDEZ MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No.67.026.428, STHEFANY MARIA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.037.999, JUAN GABRIEL ALVAREZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.119.044, NATALIA GIRALDO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No.24.829.590, CLAUDIA LORENA CABALLERO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.114.450.803 , LEIDY JOHANA ROJAS OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.521.309, HARIS UBEIMAR CUERO PEREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.389.066 , YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.633.144, MAIRA ALEJANDRA ROMERO MELO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.131.084.483, RUBY DERLY MUÑOZ URCUQUI identificada con la cédula de ciudadanía No.66.626.521, VALENTINA CARREÑO MILLAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.824.696, JORGE HERNAN CAICEDO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía

No.1.130.641.546 , PAOLA JOHANA RAMOS TRONCOSO identificada con la cédula de ciudadanía No.38.568.629, LEYDI VANESSA DELGADO CHAVEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.220.631, JOHANA MERCEDES MENESES MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.59.653.720, VANESSA ALVAREZ VILLAREAL identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.404.429, CAROLINA GUIFFO GAMBA identificada con la cédula de ciudadanía No.29.665.302, MAGY MANESSA COBO DORADO identificada con la cédula de ciudadanía No.31.446.166, JUAN FERNANDO RANGEL TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No.6.102.056 en contra de la **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL .**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- **a)** A las entidades demandadas **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** a través de sus representantes o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones.
- **a)** A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- **b)** Al **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** entidades demandadas **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - b)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c)** al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** , a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas n aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos

170

que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, identificado con la C.C. No. 14.836.418 de Cali y Tarjeta Professional No.149.099 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente a folios 1 a 28 del expediente

NOTIFÍQUESE

JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30/07/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

ACC